

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN TOTAL Y DESAFECTACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO FORESTAL DEL MONTE PÚBLICO “EXPLOTACIÓN FORESTAL DE RINCÓN DE LA VICTORIA ” INCLUIDO EN EL CATÁLOGO DE MONTES PÚBLICOS DE ANDALUCÍA (MA-60027-JA), TITULARIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Expediente: SP 228-25 (2025/MA-764)

Visto lo informado y propuesto por el Servicio de Gestión del Medio Natural, en calidad de unidad responsable de la Administración Forestal en la provincia de Málaga, donde se propone el inicio del procedimiento de oficio para la exclusión total y desafectación del dominio público forestal el monte público “Explotación Forestal de Rincón de la Victoria”, incluido en el catálogo de montes públicos de Andalucía con código de la Junta de Andalucía MA-60027-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sito en el término municipal de Rincón de la Victoria (Málaga) , resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO


Primero.- En relación con el inmueble bajo la referencia catastral 8548159UF8684N, con situación en “Los Cabrerías” de Rincón de la Victoria, de titularidad de la Comunidad Autónoma en virtud del Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos (Confederación Hidrográfica del Sur) (BOE n.º 276, de 16 de noviembre de 2004). Esta parcela comparte al mismo tiempo una doble naturaleza demanial, como Dominio Público Hidráulico y como Monte Público denominado “Explotación Forestal de Rincón de la Victoria”, inscrito en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía con el código MA-60027-JA.

Segundo.- Por el personal técnico del Servicio de Gestión del Medio Natural se informó, con fecha 15 de septiembre de 2025, que el suelo está clasificado como urbano conforme al planeamiento urbanístico vigente. La finca tiene una superficie de 7.367 m², aunque no tiene la condición de monte, dada su localización en suelo urbano y que se encuentra transformada para un uso no forestal. Procede por tanto su exclusión del Catálogo. El Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) de Rincón de la Victoria en trámite prevé su integración en el Sistema General “Parque Periurbano” (P-10), respetando el dominio público hidráulico. E igualmente se reseña que la citada parcela ha sido inspeccionada por personal competente de esa Delegación Territorial, resultando que la finca está siendo utilizada por la mercantil MIRALU, S.L., la cual, según manifiesta el titular de la misma, cuenta con un acuerdo legal de ocupación otorgado por la extinta Confederación Hidrográfica del Sur en el año 1978.

Tercero.- Por el Coordinador Provincial de Aguas de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, se emite informe de fecha 20 de octubre de 2025 con respecto a las cuestiones planteadas en el informe arriba precitado, donde se responde lo siguiente:

Avda de la Aurora, 47. Edificio de Usos Múltiples
29071-Málaga
T: 670 94 88 94 – 951 77 70 08



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	06/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmE7VPZJUN53U8V6UEXGV5F7Y6B	PÁG. 1/6	



En el Primer Apartado se concluye : “Por ende, la parcela catastral 8548159UF8684N, a fecha de firma de este informe, no presenta ningún tipo de autorización, ya sea temporal o no, para ser ocupada por ningún sujeto de derecho privado o público diferente al de esta Administración Autonómica como titular del terreno”.

En el Segundo Apartado se recoge del siguiente tenor literal: “ Por otra parte, en relación a la delimitación del Dominio Público Hidráulico del río Benagalbón, le comunico que no está deslindado en este tramo. Existe delimitación cartográfica en el marco del Estudio Hidráulico para la Ordenación de las Cuencas de la Costa del Sol Oriental, que goza de presunción de veracidad, de acuerdo al artículo 240ter del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Una parte de la parcela está dentro del DPH y la parte restante en zona de policía y zona de servidumbre para uso público. En base al anterior estudio la parcela no es inundable para la avenida correspondiente al periodo de retorno de 500 años salvo en dos pequeñas zonas. En la imagen que se muestra a continuación, se puede observar la delimitación cartográfica del DPH en verde oscuro, la zona de policía en verde claro, así como la zona inundable en amarillo.



Esta información está a disposición pública en el visor de Mapas de Peligrosidad y de Riesgo de inundación de la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas (segundo ciclo) (2022- 2027), en la siguiente url: <https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/gr-gibroker/saltoVisor/fcf0e337-f813-4ed7-9b08-735bb13d9162?json=InundabilidadCuenca2#map=0/437487/4072025.5>

En terrenos de dominio público hidráulico, de acuerdo al artículo 53 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, los usos comunes especiales y otras actividades no recogidas en los artículos 51 y 52, que por su especial intensidad puedan afectar a la utilización del recurso por terceros, requerirán autorización previa del organismo de cuenca.

En zona de policía y zonas inundables, de acuerdo al artículo 78 del RDPH, los usos del suelo y las actividades que se desarrollen estarán condicionados, conforme a los artículos 6 y 11 del TRLA. En estas

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	06/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmE7VPZJUN53U8V6UEXGV5F7Y6B	PÁG. 2/6	



zonas será preciso, conforme a lo establecido en este reglamento, presentar una declaración responsable (art. 78 bis) u obtener autorización administrativa previa (art. 78 ter), cuya tramitación y resolución corresponde al organismo de cuenca.

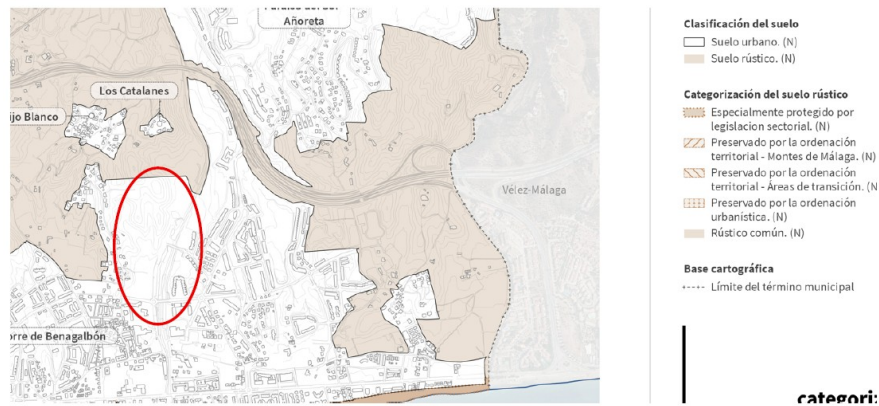
En cuanto a la zona de servidumbre para uso público, de acuerdo al artículo 7 del RDPH, tiene los fines de protección del ecosistema fluvial y paso público peatonal. Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el apartado anterior. Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización del organismo de cuenca. Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Solo podrán autorizarse edificaciones en zona de servidumbre en casos muy justificados.

Cuarto.- Al mismo tiempo, sobre las cuestiones planteadas en el informe precitado, se dio traslado al Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, toda vez que tiene previsto en su Plan General de Ordenación Urbana la integración de la finca en el Sistema General “Parque Periurbano” (P-10), respetando el dominio público hidráulico. Y que con fecha 17 de noviembre de 2025 por el titular de la Concejalía de Urbanismo de dicho Ayuntamiento da traslado del informe de la asesoría jurídica de su departamento, en el cual se concluye lo siguiente (textual):

“Mediante acuerdo de Pleno de 29 de mayo de 2025 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación Municipal que clasifica la totalidad del suelo del término municipal en rústico o en urbano.

El sistema general (donde se encuentra la parcela en cuestión) se clasifica como urbano, manteniéndose la calificación de Sistema General de áreas libres.

Se puede comprobar el plano de clasificación en la sede electrónica del Ayuntamiento con el CSV 07E9003-D9F7800H9X7Q9M6U7G5 que se corresponde con lo siguiente, donde el sistema general donde se ubica la parcela está marcado en rojo:



Quinto.- Considerando los informes sectoriales expuestos, por el Servicio de Gestión del Medio Natural, se dicta informe (Expt: 2025/MA-764) de fecha 27 de enero de 2026, en el cual se justifica la naturaleza de la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	06/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmE7VPZJUN53U8V6UEXGV5F7Y6B	PÁG. 3/6	



parcela a desafectar de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2/92, del 15 de Junio Forestal de Andalucía y su reglamento de desarrollo (Decreto 208/1997 por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía) en cuyo artículo 2. 2. apartado b) se señala que *“No tendrán la consideración legal de terrenos forestales: b) Los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados o aptos para urbanizar”*.

Concluyendo que se considera que el suelo en cuestión no tiene la consideración legal de terreno forestal al estar situado en el Artículo 1, supuesto b) de la ley 2/92, del 15 de Junio Forestal de Andalucía. Dicho suelo está incluido en el PGOU del Excmo Ayuntamiento del Rincón de la Victoria dentro del Sistema General de Áreas Libres.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ; el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y en el artículo 2.2 de su Reglamento Forestal de aplicación (aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre), en concreto:

- *Artículo 5.2 de la Ley de 43/2003, de Montes modificado:*

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados de este artículo, no tienen la consideración de monte:

a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.

b) Los terrenos urbanos.

c) Los terrenos que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística”.

- *Artículo 1 de la Ley de 2/1992, Forestal de Andalucía:*

“No tendrán la consideración legal de terrenos forestales:

a) Los dedicados a siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

b) Los suelos clasificados legalmente como urbanos y urbanizables programados o aptos para urbanizar.

c) Las superficies dedicadas a cultivos de plantas ornamentales y viveros forestales.”

- *Artículo 2.2 del Decreto 208/1997, Reglamento Forestal de Andalucía:*

“No tendrán la consideración legal de terrenos forestales (artículo 1 Ley):

b) Los suelos clasificados legalmente como urbanos, urbanizables o aptos para urbanizar”

Por lo que, en virtud de la normativa expuesta, lo terrenos declarados como urbanos, urbanizables programados o aptos para urbanizar, no tendrán la consideración de monte.

SEGUNDO: Al presente procedimiento le es de aplicación el artículo 16.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que prescribe la exclusión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, cuando haya perdido las características por las que fue catalogado. Este procedimiento será autorizado por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de su órgano forestal.

- *“Artículo 16.4. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo procederá cuando haya perdido las características por las que fue catalogado y se regulará por el procedimiento descrito en el apartado anterior. La exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ

06/02/2026

VERIFICACIÓN

Pk2jmE7VPZJUN53U8V6UEXGV5F7Y6B

PÁG. 4/6





catalogado podrá ser autorizada por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma, a propuesta de su órgano forestal, siempre que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación”.

En este mismo sentido, artículo 48 Decreto 208/1997, Reglamento Forestal de Andalucía, recoge sobre la exclusión del Catálogo, lo siguiente:

“1. Se excluirán del Catálogo de Montes de Andalucía aquellos terrenos forestales cuya titularidad haya dejado legal y fehacientemente de pertenecer a Administraciones, Entidades Públicas, o pierdan de igual manera su condición de monte.

2. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Andalucía se realizará mediante resolución del Consejero de Medio Ambiente dentro del plazo de un año a partir de la iniciación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, la resolución se entenderá desestimatoria.

3. El procedimiento de exclusión se iniciará por iniciativa propia de la Administración Forestal o por solicitud razonada de los titulares de los montes.

4. En el procedimiento de exclusión se abrirá un trámite de información pública por espacio de 20 días y se dará audiencia a los titulares que resulten del Catálogo de Montes de Andalucía.

5. Se dará audiencia a los nuevos titulares y, en su caso, demás interesados antes de adoptar la propuesta de resolución.”

TERCERO.- El artículo 42 del Decreto 208/1997, Reglamento Forestal de Andalucía, recoge sobre la desafectación, lo siguiente:

“1. La desafectación del dominio público se producirá cuando desaparezcan las causas que motivaron su afectación.

2. El procedimiento de desafectación se iniciará por la Consejería de Medio Ambiente mediante la apertura del correspondiente expediente en el que se incluya informe justificativo en el que se acredite la no concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 40 de este Reglamento, y se dé audiencia a las entidades o Administraciones interesadas, abriéndose, además, el correspondiente período de información pública.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno acordar la desafectación de montes de dominio público.”

CUARTO.- La superficie referida dada su actual naturaleza de suelo urbano sobre la que se pretende la exclusión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública ya no concurren ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, ni en el artículo 21 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Montes y en el artículo 22 de la Ley Forestal de Andalucía, procede su exclusión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública y en consecuencia su desafectación del dominio público forestal.

QUINTO.- De acuerdo a lo establecido en Decreto 170/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, y el Decreto 300/2022, de 30 de Agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2022, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, corresponde a esta Consejería el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ

06/02/2026

VERIFICACIÓN

Pk2jmE7VPZJUN53U8V6UEXGV5F7Y6B

PÁG. 5/6





Conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y en el artículo 42.3 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno acordar la desafectación de montes de dominio público. No obstante, la instrucción del procedimiento, incluido el acuerdo de inicio del mismo, corresponde a esta Delegación Territorial, conforme establece la Instrucción conjunta de fecha 10 de noviembre de 2024 de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad y de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente para la tramitación de los procedimientos de declaración de utilidad pública, de inclusión en el catálogo de utilidad pública y exclusión del catálogo de utilidad pública o del catálogo de montes públicos de Andalucía.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Delegación Territorial dicta el siguiente

ACUERDO DE INICIO

Del procedimiento de oficio de la **EXCLUSIÓN TOTAL y DESAFECTACIÓN** del dominio público forestal de la superficie total del monte público “Explotación Forestal de Rincón de la Victoria”, incluido en el catálogo de montes públicos de Andalucía con código de la Junta de Andalucía MA-60027-JA, propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sito en el término municipal de Rincón de la Victoria (Málaga). En los términos expuestos en el informe justificativo del Servicio de Gestión del Medio Natural de 27 de enero de 2026, al haber perdido su condición de terreno forestal, según queda definido por la legislación estatal y autonómica de aplicación.

Contra el presente acto de trámite, que no impide continuar el procedimiento, no cabe recurso en vía administrativa pudiendo oponerse los interesados al mismo en los recursos procedentes frente a la resolución que ponga fin al procedimiento (artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

EL DELEGADO TERRITORIAL

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	06/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmE7VPZJUN53U8V6UEXGV5F7Y6B	PÁG. 6/6	